



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, debido a daños ocasionados por la garduña en un gallinero de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 310/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de 26 de julio de 2004, registrado en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, el 2 de agosto de 2004, D. xxxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en un gallinero (pérdida de ocho pollos y dos gallinas), sito en el paraje "nnnnnn" en el término de mmmmmm, el día 25 de julio de 2004, como



consecuencia del ataque de una garduña u otro mustélido, solicitando el abono de 200 euros, en que valora los perjuicios y que se emita informe por un agente medioambiental al objeto de acreditar debidamente los hechos.

Atendiendo a esta última solicitud el mismo día, 26 de julio de 2004, por un agente medioambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se emite informe en el que consta: "Que fue requerido por el solicitante el día 26 de julio a las 17,30 para comprobar los daños en un gallinero de su propiedad sito en «nnnnnn» del término de mmmmmm perteneciente al Ayuntamiento de cccccc. Personándose en el lugar el Agente Medioambiental reconoció el gallinero y los aledaños comprobando que dentro del gallinero se vieron huellas, de la familia de mustélidos (especie protegida posible Marta o Garduña), y muchas plumas de pollos y gallinas. Igualmente comprobó que había 8 pollos y 2 gallinas muertas que habían sido recogidas por el propietario.

»Los animales muertos presentaban mordeduras de pequeño tamaño en el pecho, cuello, dorso. El sitio «nnnnnn» se encuentra dentro de los terrenos pertenecientes al Parque Regional gggggg".

Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2004 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, nombra Instructor del expediente.

Tercero.- Consta en el expediente, previo requerimiento de la instructora del expediente, un informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas-Valoración de Daños de fecha 8 de noviembre de 2004 en el que se señala, en síntesis, lo siguiente: "que la Administración Ambiental ejerza funciones relativas a la conservación de la naturaleza no es por si sólo fundamento bastante para atribuir a aquella la carga, inasumible desde el punto de vista económico, de hacer frente mediante indemnizaciones a todos y cada uno de los eventuales sucesos naturales dañosos cuando éstos afecten a una o varias personas. Sucesos que, por otro lado, suelen ser imprevisibles e inevitables... tratándose de especies protegidas, la Consejería de Medio Ambiente únicamente reconoce la obligación de pago, respecto de los ocasionados por aquellas que cuenten con un especial estatuto de protección en el que se contemple, de forma expresa, el mecanismo indemnizatorio. Los ejemplares de garduña no cumplen este requisito".



Cuarto.- El día 22 de noviembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado a la interesada, en fecha 25 de noviembre de 2004, no consta que éste, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- Elaborada la propuesta de resolución desestimatoria por la instructora del expediente el 20 de diciembre de 2004, ésta es informada favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, el 22 de diciembre de 2004.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en ejercicio de las competencias que tiene atribuida por el artículo 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo de 1998; 21 de abril de 1998; 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por la garduña en un gallinero de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños se produjeron, según se desprende del informe del agente medioambiental, que aprecia huellas de mustélidos en el gallinero y constata la muerte de diez aves, en un momento necesariamente próximo al día 26 de julio de 2004, fecha en que se solicita su informe y se formula la reclamación.

La determinación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración anteriormente señalados exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una



conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

Acreditada la existencia del daño resulta que el origen del mismo se halla en la aparición de una garduña, o en su caso de una marta, en el paraje "nnnnnn" del término de mmmmmm del municipio de cccccc, ocasionando la muerte de ocho pollos y dos gallinas en un gallinero propiedad del reclamante. Tal y como señala la propuesta de resolución, el origen del daño alegado se encuentra en una especie no cinegética, bien haya sido producido por una garduña o por una marta, puesto que no están incluidas en las Órdenes anuales de caza, a la que, por lo tanto, no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1, letra a), de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y que, además, no están catalogadas como especies protegidas, por lo que no existe obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por ella. Tratándose de una especie silvestre, no cabe imputar jurídicamente a la Administración Autónoma los daños producidos por ésta simplemente como titular cinegético de la de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20,2 de la misma Ley 4/1996.

Como señala el Tribunal Supremo, y el propio Consejo de Estado en supuestos similares (Dictamen número 413/2003), "no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogido por los artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139.1 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 noviembre 1992, la generalización de dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, aun en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la concurrencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido... La asunción por la Administración de competencias...no la convierte en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la



recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (Sentencia de 4 de mayo de 1998).

En definitiva, cabe concluir que no existe causa imputable de responsabilidad para la Administración de Castilla y León, sino que, por el contrario, existen disposiciones legales que imponen prohibiciones que se proyectan, como en este caso, sobre el conjunto de los ciudadanos y en los que no se establece régimen indemnizatorio (artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre).

Por todo ello, considera este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que debe desestimarse la reclamación efectuada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx, debido a daños ocasionados por la garduña en un gallinero de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.